



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 45 -2017-AMPI

ICA, 12 JUL 2017

Visto: El expediente administrativo N° 005256-2017, Juan Gutiérrez Ticllahuanca Ex Obrero Permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, viene en interponer su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 155-2017-GA-MPI de fecha 19 de mayo del 2017, el Oficio N° 632-2017-GA-MPI y el Informe Legal N° 102-2017-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Juan Gutiérrez Ticllahuanca, Ex Obrero Permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, viene en interponer su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 155-2017-GA-MPI de fecha 19 de mayo del 2017.

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 155-2017-GA-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud del expediente administrativo N° 000691 de fecha 23 de enero del 2017, interpuesto por el Ex Servidor Obrero don Juan Gutiérrez Ticllahuanca, por el cual solicita el pago de los días domingos y feriados laborados por los meses del 2013 y 2014, en razón que el solicitante no ha acreditado autorización oficial para que realice dichas labores, y haberse infringido el Art. 13° del Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Puntualidad aprobado por la R.A. N° 158-2008-AMPI, de fecha 08 de setiembre del 2008, que indica por la procedencia de las labores en los días en mención, previo Memorando al servidor y conforme a los considerandos de la presente resolución.

Que, el impugnante dentro de sus medios de defensa interpuesta sostiene que la resolución impugnada no puede estar sobre una ley y que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 854 que aprueba la ley de Jornada de Trabajo, HORARIO Y Trabajo en sobretiempo en su Art. 9° en su último párrafo dice: no obstante, en el caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que está ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado. Caso contrario se estaría desconociendo la ley y la imposición al trabajo en sobretiempo será considerado una infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias ya que el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra cuando este demuestre que le fue impuesta.

Que, el apelante señala que con el expediente administrativo N° 004792 de fecha 24 de mayo del año en curso ha solicitado las copias de las tarjetas de asistencia para que se pueda comprobar en forma legal la asistencia a su centro de labores los días domingos y feriados que ha asistido a laborar y que en la resolución impugnada señala que no existen las tarjetas de asistencias; caso contrario se estaría infringiendo la ley de Transparencia y Acceso a la Información Ley N° 27806, de igual manera que al amparo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en su Art. 11° literal b) la entidad de la administración pública a la cual se le haya presentado su solicitud de información deberá otorgar en un plazo no mayor de (7) Siete días útiles; plazo que se podrá prolongar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso la entidad deberá de comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga. Asimismo indica que en caso de incumplimiento de lo solicitado y de acuerdo al Art. 4° de la misma ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en la die Dice: Todas las entidades de la Administración Publica quedan obligadas con cumplir lo estipulado en la presente norma. Los Funcionarios o servidores Públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sanccionados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Art. 377° del Código Penal.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, los argumentos señalados por la recurrente en su Recurso de apelación no ofrecen ninguna interpretación diferente a las pruebas producidas en primera instancia ni están sustentadas en cuestiones de derecho. Sin mencionar los vicios los cuales se habría incurrido al emitir la resolución, consecuentemente no cumple con los requisitos establecidos en la ley N° 27444.

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirla a la misma autoridad que explico el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme al Artículo 1.1 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo que de conformidad al numeral 1.2.2. Del artículo 1° de la Ley 27444 “no son actos administrativos los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

Que, ateniendo que todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 106° de la ley 27444 la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado, pese a que no se ajusta al procedimiento establecido, por ello se debe requerir al administrado a fin de que adecue su petición administrativa de conformidad al Artículo 29° de la ley 27444, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su petición.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 102-2017-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación formulado por don Juan Gutiérrez Ticlahuanca, Ex Obrero Permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 155-2017-GA-MPI de fecha 19 de mayo del 2017; consecuentemente valida en todos su extremos la apelada.

ARTICULO SEGUNDO.- Que de conformidad a lo que dispone el art. 50° de la ley 27972, concordante con el Art. 218° de la Ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, se dé por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lk. Adm. Pedro Carlos Ramos L.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 445-17 Fecha: 12 JUL 2017

Entidad: INFORMATICA

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 445-17 de fecha 12 JUL 2017

rtamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI